

## Recurso de reposición mandamiento de pago proceso 11001310300320190052300

Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Jue 16/06/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosjuris@hotmail.com <abogadosjuris@hotmail.com>

Buenos días.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DANISSAN

DEMANDADOS: INVERSIONES GREEN PARK Y OTRO

RADICADO: 11001310300320190052300

El suscrito actúa como apoderado de la parte demandada, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte

**Roberto Uribe Ricaurte**  
Abogado  
[uribecorredorabogados@gmail.com](mailto:uribecorredorabogados@gmail.com)  
[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)  
Teléfonos 6012432910 - 3143589128  
Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 13  
Bogotá - Colombia

Señor

**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo de **INVERSIONES INMOBILIARIAS DANISAN S.A.S.** contra **INVERSIONES GREEN PARTK S.A.S. y MERIDIAN PROPERTIES S.A.** Radicado No. **11001310300320190052300**

**Asunto:** Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

**ROBERTO URIBE RICAURTE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.143.669, abogado titulado portador de la T.P. No. 31.426 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de las sociedades **INVERSIONES GREEN PARK S.A.S. y MERIDIAN PROPERTIES S.A.**, atentamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual su Despacho resolvió modificar la parte resolutive del auto del 25 de enero de 2022 y en consecuencia admitir la reforma de demanda formulada por la parte actora, librándose nuevo mandamiento de pago, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD:**

Este recurso se formula oportunamente, en atención a que fue notificado por estado el mandamiento de pago, el día 13 de junio de 2022.

#### **II. PROCEDENCIA:**

En atención a que, mediante la nueva orden de pago se modificó la parte resolutive del auto del 25 de enero de 2022, admitiéndose la reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se libró nuevo mandamiento de pago, este recurso es procedente en los términos de que trata el inciso 4° del art. 318 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del art. 430 y el numeral 3° del art. 442 ibidem, ya que se formulan **EXCEPCIONES PREVIAS Y SE ALEGAN FALTA DE REQUISITOS FORMALES** contra el nuevo mandamiento de pago, junto con los cargos correspondientes contra el nuevo mandamiento de pago, lo que se hace así:

#### **III. ARGUMENTOS**

##### **3.1.- INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE – FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.**

Sea lo primero precisar que el titulo valor que se cobra y que presta merito ejecutivo, es el pagaré No. 02-2015 con presunta fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la suma mutuada fue de \$500'000.000 tal como consta en el contrato de mutuo y el otrosí, mal podía diligenciarse el pagaré por un total de \$896'956.667, ya que, de conformidad con el mismo plan de pagos relacionado en la demanda, el monto por capital

conforme las instrucciones del título valor, era de \$500'000.000 y no de \$896'956.667, como fue erróneamente diligenciado por el actor.

**EN CONSECUENCIA, EL PAGARE QUE ES EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN, SE DILIGENCIÓ EN FORMA INCORRECTA, INVALIDA E ILEGAL.**

En efecto, se incluyó dentro del valor correspondiente al capital la suma de \$396'956.667, que corresponden a intereses.

Este indebido diligenciamiento del pagaré, lo hace inexigible y determina la inviabilidad e improcedencia de la acción ejecutiva, debiendo haber formulado el demandante una acción declarativa, lo que configura también la excepción previa de trámite inadecuado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P.

Si en efecto el demandante pretende una declaratoria relacionada con una orden de pago diferente a la consignada en el pagaré, debe entonces acudir a la **vía ordinaria mediante proceso declarativo**.

Nótese por parte del Despacho, cómo el capital diligenciado en el título valor objeto del recaudo, ni siquiera corresponde a la suma de los intereses y del capital relacionados en el plan de pagos. Igualmente, cómo ni siquiera el plan de pagos se encuentra relacionado en el cuerpo del título valor, la carta de instrucciones, contrato de mutuo, otrosí modificatorio o documento extracartular alguno.

Adicionalmente, la fecha de vencimiento del pagaré tampoco fue llenada o diligenciada conforme la carta de instrucciones; en la misma se indica que **"La fecha de vencimiento o exigibilidad será la correspondiente a los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de emisión en que sean llenados los espacios en blanco"** (negrilla fuera del texto). Y dentro del cuerpo del título o la carta de instrucciones, no consta la fecha en la cual se diligenciaron los espacios en blanco, motivo por el cual no puede determinarse la fecha de vencimiento.

Tampoco existe fecha de creación del título, por lo que éste entonces no reúne los requisitos de ley.

Con base en el pagaré indebidamente diligenciado se libró en forma incorrecta, irregular, indebida e ilegal la orden de pago que en consecuencia en forma ineluctable y definitiva debe ser revocada, ya que, de lo contrario, se estaría cohonestando una conducta contraria a la Ley.

Figura también en el texto del pagaré el Dr. Carlos Augusto Paredes, como deudor, lo que no es cierto y no corresponde a la verdad. El Dr. Paredes siempre ha actuado como representante legal de la sociedad INVERSIONES GREEN PARK S.A.S., no es deudor a título personal y tampoco adquirió obligación alguna con la actora, conforme la carta de instrucciones. En consecuencia, también por este aspecto está indebidamente diligenciado el pagaré.

Debe tenerse en cuenta que el título valor contiene una serie de requisitos y presupuestos indefectibles. Entre ellos de manera especial vale la pena resaltar la **literalidad**, en este caso, el derecho que se incorpora, habiéndose violentado este requisito.

Dice el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su libro De Los Títulos Valores que:

*“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. Sobre ellas se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el art. 884 como la alteración del texto del título ...”*

Consideramos equivocada la reforma de la demanda, en el sentido de que el demandante ahora pretende corregir su yerro, presentando el título valor como un título complejo o compuesto, por los documentos que ya había presentado en la demanda original y primigenia. Ahora pretende entonces corregir sus fallas calificando el título como “*título ejecutivo complejo*” cuando estos documentos (contrato de mutuo y otrosí) son únicamente los que dieron génesis a la creación del pagaré.

En definitiva, el título ejecutivo complejo, no es claro, su literalidad es bastante discutible y las fechas de diligenciamiento y de vencimiento no coinciden ni son lógicas con la carta de instrucciones, suscrita por los deudores.

### **3.2.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL PAGARE – LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LOS DENOMINADOS CONTRATOS DE MUTUO.**

Véase en primer lugar cómo en el otrosí al contrato de mutuo, acompañado con la demanda originaria de fecha 22 de enero de 2016, se prorroga la obligación para el 22 de enero de 2017.

A *contrario sensu*, en el pagaré se diligencia como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.

En la demanda, el demandante habla de dos prórrogas: la primera con fecha **22 de enero de 2016** y la segunda con fecha **22 de enero de 2017**.

**Véase cómo la prórroga correspondiente al 22 de enero de 2017 no aparece ni figura en las pruebas relacionadas con la demanda.**

En atención a que la denominada prórroga de fecha 22 de enero de 2017 no figura por lo menos en los traslados remitidos y tampoco en la relación de pruebas aportada con la reforma de la demanda, mal puede el nuevo mandamiento de pago fundamentarse en un documento, que en principio no es público y por lo tanto inexistente.

### **3.3.- DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE LA REFORMA A LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En la demanda se incoan pretensiones en el numeral 2º por la suma de \$396'956.667, correspondiente a liquidación de intereses remuneratorios y **de mora causados desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2019.**

En consecuencia, la obligación se encuentra en mora es desde el 22 de diciembre de 2016, tal como lo confiesa el abogado en las mismas pretensiones de la demanda y en tal sentido debe modificarse el nuevo mandamiento de pago, si es que es válido librarlo en orden a la deficiencia en su estructura lógica y material derivada del título valor aportado – pagaré en conjunto con el contrato de mutuo y sus presuntas renovaciones.

Ahora bien, estos vencimientos tampoco coinciden con el vencimiento diligenciado en el pagaré, lo que concluye una contradicción entre los

Todos los anteriores argumentos derivan y configuran la excepción de **INEPTA DEMANDA** por falta de los requisitos formales de la misma, en atención:

- a. No se acompaña, ni se relaciona como prueba la segunda prórroga.
- b. En la reforma a la demanda se incoan intereses moratorios y de plazo desde el 22 de septiembre de 2016. O sea, ¿en realidad la obligación se encuentra en mora es desde el 2016? Entonces el pagaré está indebidamente diligenciado.
- c. Las partes no son las mismas en los documentos de mutuo, el pagaré y la demanda, ya que, si bien es cierto que en el pagaré los deudores se obligaron solidariamente, no sucede lo mismo o lo propio en el contrato de mutuo, donde no se pactó solidaridad. En el contrato de préstamo de mutuo los obligados son las dos sociedades demandadas: Meridian Properties SA e Inversiones Green Park SAS, obligándose también la sociedad German Osorio y CIA SAS, la cual no fue demandada.

#### **3.4.- DEL PRESUNTO TITULO COMPLEJO**

Si hablamos de un título complejo sería indispensable también demandar a la otra sociedad firmante, esto es, la sociedad German Osorio Y CIA SAS, la cual brilla por su ausencia en el plenario, lo que configura una falta de integración del contradictorio, excepción dispuesta en el numeral 9 del art. 100 del CGP.

#### **4º.- SOLICITUD**

Con base a lo anteriormente expuesto atentamente solicito a su Despacho:

4.1.- Se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD la nueva orden de pago librada, el día 10 de junio de 2022.

4.2.- En subsidio se INADMITA la demanda a fin de que se corrijan los yerros alegados en el término de ley.

Atentamente,



**ROBERTO URIBE RICAURTE.**

C.C. No. 79.143.669

T.P. No. 31.426 del C.S.J.